



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas "EMTAGAS" (EMTAGAS) cursante de fs. 332 a 335 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2917/2014 de 7 de noviembre de 2014 (RA 2917/2014), cursante de fs. 312 a 324 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en mérito a la denuncia cursante de fs. 01 a fs. 136 de obrados, recepcionada en la ANH el 23 de agosto de 2013, se decretó el traslado al denunciado, habiéndose recibido memorial en contestación por parte de EMTAGAS en fecha 04 de diciembre de 2013.

Que mediante Auto de 27 de diciembre de 2013, cursante de fs. 157 a fs. 159 de obrados, se dio inicio al procedimiento de investigación a denuncia y se ordenó inspección administrativa para el 20 de enero de 2014 en el lugar de la explosión en la ciudad de Yacuiba del Departamento de Tarija.

Que en fecha 20 de enero de 2014 se realizó la inspección señalada cuyo detalle, análisis y conclusiones se encuentra contenida en el Acta cursante a fs. 172 a 175 y en el Informe DTJ 0026/2014 de 28 de enero de 2014, cursante de fs. 180 a fs. 188 de obrados.

Que el Informe Legal DTTC-ULGR 0253/2014 de 20 de mayo de 2014, cursante de fs. 234 a 237 de obrados, recomendó el procesamiento correspondiente.

Que se emitió informe complementario al Informe DTJ 0026/2014 de 28 de enero de 2014 mediante el Informe DTJ 0518/2014 de 27 de junio de 2014, cursante de fs. 238 a 241 de obrados.

Que mediante Auto de 4 de julio de 2014, cursante de fs. 250^a 254 de obrados, se Formuló Cargos en contra de EMTAGAS por "presunto incumplimiento al procedimiento establecido para la "Inspección para la detección de gas en la superficie", lo cual vulnera los Artículos 46 y 64 del título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, infracción prevista y sancionada por el Artículo 103 del referido Reglamento."

Que el Informe DTJ 0820/2014 de 28/10/2014 de 28 de octubre de 2014, cursante de fs. 306 a 308 de obrados, complementa análisis de la causa tomando en cuenta los descargos de EMTAGAS.

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2917/2014 de 07 de noviembre de 2014 (RA 2917/2014), la ANH resolvió:

"PRIMERO.-Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 4 de julio de 2014, contra la empresa EMTAGAS S.A. por el presunto incumplimiento al procedimiento establecido para la "Inspección para la detección de gas en la superficie", lo cual vulnera los Artículos 46 y 64 del Título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291, de 11 de agosto de 2005, infracción prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 103 del referido Reglamento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

*ANH Sergio Ormeño Acosta
JEFE LEGAL DE RECURSOS DE
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

SEGUNDO.- Imponer a la empresa EMTAGAS S.A. una sanción pecuniaria de \$US. 10248.73.- (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Ocho 73/100 Dólares Americanos), conforme lo dispone el inciso b) del Artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.(...)".

CONSIDERANDO:

Que EMTAGAS presentó recurso de revocatoria el 24 de noviembre de 2014, cursante de fs. 332 a fs. 335 de obrados, en consecuencia mediante auto de 27 de noviembre de 2014, cursante a fs. 343 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto y se dispuso la apertura de un término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante auto de 24 de diciembre de 2014, cursante a fs. 346 de obrados.

CONSIDERANDO:

*Abog. Mónica Ayo Caxo
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA DE LA ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

Que EMTAGAS considera que de las conclusiones de la RA 2917/2014 "se puede determinar que no fueron observadas ni tomadas en cuenta varios argumentos emitidos por EMTAGAS ni se consideró la normativa legal vigente conclusiones que afectan lesionan y causan un perjuicio a nuestros derechos (...) que previamente a ser emitidas debieron considerar los siguientes argumentos:" 1) que el Informe Técnico -38/2014 emitido por la Dirección Técnica de EMTAGAS el método de verificación determinado en la normativa tiene sus limitaciones según aspectos climáticos donde se debe realizar la inspección ya que las condiciones de humedad y calor extremas dificultan la tarea del sistema de detección de gas, condiciones que se presentan en la ciudad de Yacuiba la época del año en la que se realizó la inspección. 2) Asimismo el numeral 3.3.3.3. Anexo III Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural (...) el método mencionado por el punto 3.3.3.3.1. del Anexo III no es limitativo pudiendo realizarse otros métodos con la finalidad de detectar la fuga de gas, en la inspección de fecha 03 de diciembre de 2012 se procedió según se determina en el artículo 3.3 Recorridos de Inspección (...) no se encontró ninguna condición potencialmente peligrosa determinada en el punto 3.3.1, (...) el procedimiento de inspección y las medidas tomadas que se llevaron a cabo fueron las indicadas en el punto 3.3.3.10 (...) debido a que en el lugar existía un mal olor proveniente de un pozo séptico el cual emitía un fuerte olor presumiblemente de gas metano por lo que se actuó según procedimiento al realizar el cierre de la válvula tal como lo indica el artículo mencionado (...) Asimismo segundo termina en el punto 3.3.3.5.3 (...) se actuó como si se tratara de una fuga de grado 1 realizando el Bloqueo del flujo de gas mediante cierre de válvulas u otro medio. (...) Asimismo se puede evidenciar que existió manipulación de esta válvula de cierre ya que en la inspección administrativa realizada por la ANH se determinó una variación en la lectura del medidor, con una lectura de 14.335 m³ evidenciando su manipulación"

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por EMTAGAS en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- Respecto a la supuesta omisión de la ANH en valorar lo aseverado por EMTAGAS en cuanto a: 1) que el Informe Técnico-38/2014 emitido por la Dirección Técnica de EMTAGAS el método de verificación determinado en la normativa tiene sus limitaciones según aspectos climáticos donde se debe realizar la inspección ya que las condiciones de humedad y calor extremas dificultan la tarea del sistema de

Página, 2/12



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

detección de gas, condiciones que se presentan en la ciudad de Yacuiba la época del año en la que se realizó la inspección.

En forma previa es pertinente citar en forma textual el Informe Técnico-38/2014 de 31 de julio de 2014, cursante de fs. 272 a fs. 276 de obrados, respecto a lo aseverado por EMTAGAS acerca de la limitación del método,

- En la página 3 del mismo la empresa expresa:
"b. Debe considerarse también que la excavación realizada, si bien no está estipulada dentro del procedimiento para la inspección de detección de gas en la superficie, es un método de verificación mucho más efectivo que el uso de detector de gases ya que este último tiene limitantes como ser: viento excesivo, humedad excesiva del suelo o sellado de la superficie por causa del hielo o agua, siendo que en la ciudad de Yacuiba durante la fecha de reclamo es una zona de excesiva temperatura ambiente (calor) y humedad, lo que dificulta el uso de detector de gases.
- En conclusiones de dicho informe expresa:
c. Que en el caso de la verificación de fuga en la red secundaria se realizó un mantenimiento de inmediato de la red, efectuándose la excavación en sitio tomando en cuenta que el uso de un detector de fugas no era óptimo debido a las características climáticas de la zona.
d. Que en el caso de la detección de fuga en la instalación interna del Usuario al no evidenciarse fuga se realizó el corte del suministro con el objetivo de realizar una segunda inspección de acuerdo a lo establecido en el NUMERAL 3.3.3.3.1 (Inspección para la detección de gas en la superficie) del ANEXO III del reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.
e. Que desde el punto de vista técnico no se realizó incumplimiento alguno al procedimiento establecido para la "inspección para la detección de gas en la superficie", lo cual no vulnera los artículos 46 y 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes. (el subrayado es nuestro)

De lo citado se tiene que EMTAGAS en su Informe Técnico 38/2014 expresa que considerando factores climáticos de la época en la ciudad de Yacuiba, optó por la realización de "excavación", cuando la excavación no ha sido realizada por EMTAGAS en la inspección interna del Usuario (de 3 de diciembre de 2012) sino en lo que respecta a la detección de fuga en la red secundaria (8 de marzo de 2013), según EMTAGAS expresa en el inciso c) de sus conclusiones del citado Informe y demás actuaciones que cursan en el expediente.

Sin embargo, respecto a la detección de fuga en la instalación interna del usuario, EMTAGAS concluye no haber evidenciado fuga, sin indicar el método utilizado para llegar a tal conclusión, y si acaso consideró que, en esa ocasión de 03 de diciembre de 2012 existían las situaciones de las limitaciones de uso descritas en la normativa, EMTAGAS no expresa qué es lo que realizó como operador. Asimismo alega que realizó el corte de suministro con el objetivo de realizar una segunda inspección de acuerdo al numeral 3.3.3.3.1 del Anexo III del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado con D.S. N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante el Reglamento y Anexo III del Reglamento en su caso).

Al respecto cabe enfatizar que diferir la aplicación del procedimiento numeral 3.3.3.3.1 del Anexo III para una segunda inspección no es cumplir el procedimiento técnico conforme a ley, sino al contrario es reconocer expresamente que no se ha aplicado el debido procedimiento en ocasión de la verificación de fuga del Usuario, dicho sea además que no



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

se ha demostrado que EMTAGAS siquiera hubiere programado a la brevedad posible esta segunda inspección, considerando la gravedad y urgencia que reviste en cualquier caso que al menos haya sospecha de fuga.

En el presente recurso pretende valerse de las limitaciones de uso pero respecto de la inspección del Usuario, la cual nos ocupa en el presente procedimiento, cuando no fue ese su argumento de defensa, conforme se ha puesto en evidencia en los párrafos anteriores, su argumento fue respecto de la inspección de la red secundaria, que no es la inspección objeto del presente procedimiento, por lo que, a partir de este simple hecho amerita sea rechazado el argumento de recurso.

Adicionalmente, de la revisión exhaustiva de la RA se tiene lo siguiente:

- En la pág. 7 y 12 se cita en forma textual el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, haciendo expresa cita de la limitación de uso de la cual pretendió valerse la defensa de EMTAGAS.
- El Informe Técnico 38/2014 de 31 de julio de 2014 se encuentra ampliamente citado y desglosado en las páginas 3 y 4 de la RA 2917/2014
- En la pág. 10 en el primer párrafo, respecto a lo aseverado por EMTAGAS que el corte del suministro tenía como objetivo realizar una segunda inspección. La ANH señaló: "*se debe indicar que la obligación del concesionario es la de cumplir el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" en las inspecciones solicitadas, no siendo facultativa esta obligación, no se puede argumentar de que sea en una segunda o tercera inspección la aplicación del mismo.*"
- En la pág. 9 de la citada RA, al analizar un argumento de la empresa la ANH expresa lo siguiente: "*Se debe indicar que de acuerdo al memorial de la misma empresa, al momento de realizar inspección no se cumplió con el procedimiento establecido en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III del Reglamento (...) lo que constituye en vulneración al Artículo 46 del Reglamento...*"
- Todos los argumentos presentados en descargo por EMTAGAS son analizados en páginas 7 a 10 de la resolución, para luego en el considerando conclusivo, considerar que el Informe Técnico DTJ 0820/2014 concluye que evaluados los argumentos y prueba presentados por EMTAGAS no se aportó descargos que desvirtúen la formulación del cargo.

Por lo citado y analizado, al constatarse en el expediente administrativo que EMTAGAS expresa haber diferido la aplicación del procedimiento numeral 3.3.3.3.1 del Anexo III para una segunda inspección, y no haber aplicado dicho procedimiento en ocasión de la verificación de fuga del Usuario el 03 de diciembre de 2012, por lo que no puede haberse afectado lecturas obtenidas, por limitaciones de uso, de un procedimiento que no aplicó, lo cual no constituye agravio a sus derechos mucho menos omisión de consideración de descargo, por lo que corresponde su rechazo por manifiesta improcedencia.

2. Respecto a la supuesta omisión de la ANH para considerar lo aseverado por EMTAGAS en lo concerniente a que: 2) *Asimismo el numeral 3.3.3.3. Anexo III Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural (...) el método mencionado por el punto 3.3.3.3.1. del Anexo III no es limitativo pudiendo realizarse otros métodos con la finalidad de detectar la fuga de gas, en la inspección de fecha 03 de diciembre de 2012 se procedió según se determina en el artículo 3.3 Recorridos de*

Página, 4/12

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

Inspección (...) no se encontró ninguna condición potencialmente peligrosa determinada en el punto 3.3.1, (...) el procedimiento de inspección y las medidas tomadas que se llevaron a cabo fueron las indicadas en el punto 3.3.3.10 (...) debido a que en lugar existía un mal olor proveniente de un pozo séptico el cual emitía un fuerte olor presumiblemente de gas metano por lo que se actuó según procedimiento al realizar el cierre de la válvula tal como lo indica el artículo mencionado (...) Asimismo según determina en el punto 3.3.3.5.3 (...) se actuó como si se tratara de una fuga de grado 1 realizando el Bloqueo del flujo de gas mediante cierre de válvulas u otro medio. (...) Asimismo se puede evidenciar que existió manipulación de esta válvula de cierre ya que en la inspección administrativa realizada por la ANH se determinó una variación en la lectura del medidor, con una lectura de 14.335 m³ evidenciando su manipulación" (el subrayado nos pertenece)

En forma previa, resulta necesario hacer cita textual de la previsión normativa del Anexo III del Reglamento, que contiene dicha limitante de uso del procedimiento establecido para reconocimiento de pérdidas mediante la inspección para la detección de gas en la superficie.

3.3.3.3. Métodos para el reconocimiento de pérdidas.

Los siguientes métodos de detección de pérdidas de gas pueden utilizarse en forma separada o combinados, según las condiciones de los sistemas de distribución.

3.3.3.3.1. Inspección para la detección de gas en la superficie.

Se realizará mediante muestreo continuo de la atmósfera a nivel del terreno o cerca de éste en instalaciones de gas enterradas y adyacentes a las instalaciones sobre el nivel del terreno con un sistema detector de gas capaz de detectar una concentración de 50 p.p.m. de gas en el aire en cualquier punto de muestreo.

Procedimiento: El equipo utilizado para realizar estas inspecciones podrá ser portátil o móvil. Para tubería enterrada, el muestreo de la atmósfera debe, efectuarse a no más de 5 cm sobre la superficie del terreno. En zonas donde la tubería está bajo pavimento, las muestras deben efectuarse también en la línea del cordón, aberturas disponibles en la superficie del terreno (tales como entradas de hombre, bocas de tormenta, abertura de ductos, de tendido de líneas telefónicas, eléctricas y redes cloacales, cajas de señales de tránsito y de incendios o grietas en el pavimento o en la acera) u otros lugares donde sea probable que se produzca el venteo de gas. En tuberías expuestas, el muestreo debe ser adyacente a éstas.

Utilización: El uso de este método de inspección debe limitarse por condiciones adversas (tales como viento excesivo, humedad excesiva del suelo o sellado de la superficie por causa del hielo o agua) La inspección debe realizarse a velocidades lo suficientemente pausadas para posibilitar que un muestreo adecuado se obtenga continuamente mediante la colocación del equipo de muestreo sobre los puntos de venteo más lógicos, prestando especial atención a la ubicación de las instalaciones de gas y cualquier condición que pudiera existir.

- Respecto al argumento de EMTAGAS que los métodos señalados en el punto 3.3.3. no son limitativos pudiendo realizarse otros métodos con la finalidad de detectar la fuga de gas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

De la normativa anotada se puede colegir que el punto 3.3.3.3. establece que los métodos de detección de pérdidas de gas “pueden utilizarse en forma separada o combinados”, es decir que según las condiciones de los sistemas de distribución el operador tiene un margen de discrecionalidad, sin embargo esta discrecionalidad únicamente se circunscribe a utilizar los métodos en forma combinada o en forma separada, los cuales son :

- 3.3.3.3.1. Inspección para la detección de gas en la superficie.
- 3.3.3.3.2. Inspección para la detección de gas bajo la superficie.
- 3.3.3.3.3. Inspección de la vegetación.

EMTAGAS pudo elegir uno de estos métodos, combinar algunos de ellos, utilizarlos todos, pero nunca debió dejar de utilizarlos. No obstante la previsión de normativa técnica, que establece los métodos idóneos para la detección de gases, EMTAGAS optó por no utilizarlos, y aplicó “agua y jabón” de acuerdo a actuación judicial “Acta de Apertura de Audiencia de Verificación de Gas Domiciliario” de 18 de enero de 2013, cursante a fs. 8 y adicionalmente en ocasión posterior en la Audiencia Administrativa de 20 de enero de 2014, reflejada en el Acta cursante de fs. 172 a 176, reflejada en el Informe DTJ 0026/2014 de 28 de enero de 2014, EMTAGAS expresa admitiendo: “Asimismo de acuerdo al técnico fusionista L. Omar Flores Tejerina, al momento de realizar la intervención a denuncia de la existencia de olores a gas en la zona de la calle Comercio casi esquina Crevaux, “EMTAGAS” no tenía en Yacuiba un detector de gases, debido a que este se encontraba en Tarija”.

Cabe destacar que, en el mismo sentido, todos los Informes de EMTAGAS no indican la utilización de ninguno de los métodos antes citados establecido por ley, tal el caso de:

- Informe GRYBA 001/2012 de 17 de diciembre suscrito por el Jefe Regional Lic. Romy Soruco Miranda,
- Informe de fecha 21 de diciembre de 2012 suscrito por César Rocabado dirigido a Romy Soruco M.
- Informe Técnico-38/2014 de 31 de julio de 2014, concluye haber diferido la aplicación del numeral 3.3.3.3.1 para otra oportunidad de inspección, que nunca se realizó, cuando expresa: “en el caso de la detección de fuga en la instalación interna del Usuario al no evidenciarse fuga se realizó el corte del suministro con el objetivo de realizar una segunda inspección de acuerdo a lo establecido en el NUMERAL 3.3.3.3.1 (Inspección para la detección de gas en la superficie) del ANEXO III... ”

Por lo expresado, siendo que la normativa establece métodos específicos de detección de pérdidas de gas a ser utilizados, en forma combinada o separada, y no como alega EMTAGAS pretendiendo una interpretación antojadiza no limitativa que le permitiere otros métodos fuera de los indicados a libre arbitrio del operador, lo cual se encuentra absolutamente fuera de la previsión normativa del punto 3.3.3., por lo que el presente argumento de EMTAGAS amerita su rechazo por carecer de fundamento legal.

Si bien en este punto del análisis se ha agotado la materia objeto de juzgamiento es decir la aplicación del punto 3.3.3.1 del Anexo III del Reglamento, no obstante se analizarán a continuación los demás argumentos planteados por la recurrente.

- Respecto a que EMTAGAS habría cumplido “según se determina en el artículo 3.3 Recorridos de Inspección”.

Cabe citar que el punto 3.3. del Anexo III del Reglamento establece: “Todo operador establecerá programas de recorrido de inspección de sus sistemas a fin de observar los

Página, 6/12

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

factores que afectan la seguridad de la operación y posibilitan la corrección de condiciones potencialmente peligrosas.”

Ello implica que el operador deberá llevar a cabo “Programas de Inspección” bajo los criterios técnicos allí establecidos, tales como detección de peligros potenciales, necesidad de marcaciones e identificaciones adicionales, etc. Implica también que contemple zonificaciones, establezca frecuencias de inspecciones, re-zonificaciones, etc., es decir llevar a cabo un “Plan de Operación y Mantenimiento el reconocimiento periódico por pérdidas”.

EMTAGAS no acreditó dentro del presente procedimiento que sus acciones se hayan dado dentro de un Programa de Inspecciones preestablecido, dentro de una Planificación de acuerdo a la totalidad de las previsiones técnicas y de planificación determinados en el numeral 3.3.del Anexo III del Reglamento, simplemente dice haber así procedido, lo cual no solo carece de prueba de lo aseverado por EMTAGAS si no que resulta incongruente, puesto que en realidad la causa del presente procedimiento tiene su génesis en la solicitud de inspección del Usuario, conforme a “Parte de Reclamos N° 14330” y no por una inspección de oficio previamente programada por EMTAGAS. Por lo que el presente argumento resulta impertinente a la causa y amerita sea rechazado.

- Respecto a que el *“procedimiento de inspección y las medidas tomadas que se llevaron a cabo fueron las indicadas en el punto 3.3.3.10 (...) debido a que en lugar existía un mal olor proveniente de un pozo séptico”*.

Cabe esclarecer que el punto 3.3.3. Reconocimiento por pérdidas y procedimientos, del Anexo III del Reglamento, en 10 puntos que a su vez se van subdividiendo y desarrollando, establece la metodología a seguir para el reconocimiento por pérdidas y los distintos procedimientos, siendo esquemáticamente los siguientes:

3. Mantenimiento.
 - 3.1. Generalidades.
 - 3.2. Señalización.
 - 3.2.1. Tuberías enterradas.
 - 3.2.2. Tuberías superficiales.
 - 3.2.3. Señalizaciones de precaución.
 - 3.3. Recorridos de Inspección.
 - 3.3.1. Generalidades.
 - 3.3.2. Programación.
- 3.3.3. Reconocimiento por pérdidas y procedimientos.**
 - 3.3.3.1. Tipos de zonas.
 - 3.3.3.1.1. Re-zonificación periódica.
 - 3.3.3.1.2. Exigencias mínimas de levantamientos.
 - 3.3.3.2. Exigencias mínimas de levantamientos.
 - 3.3.3.2.1. Incremento de la frecuencia de levantamiento.
 - 3.3.3.2.2. Inspecciones especiales por única vez.
- 3.3.3.3. Métodos para el reconocimiento de pérdidas.**
 - 3.3.3.3.1. Inspección para la detección de gas en la superficie.**
 - 3.3.3.3.2. Inspección para la detección de gas bajo la superficie.
 - 3.3.3.3.3. Inspección de la vegetación.
 - 3.3.3.4. Clase y Uso de instrumentos.
 - 3.3.3.4.1. Mantenimiento y calibración de instrumentos:
 - 3.3.3.5. Localización y clasificación de las pérdidas.
 - 3.3.3.5.1. Localización de la pérdida.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

a) Servicio domiciliario

b) Sobre la red de distribución

3.3.3.5.2. Clasificación de la pérdida.

Grado 1

Grado 2

Grado 3

3.3.3.5.2.1. Criterios de clasificación.

3.3.3.5.2.1.1. Líneas de distribución.

3.3.3.5.2.1.2. Gabinetes en Línea Municipal.

3.3.3.5.3. Criterios de acción ante la presencia de pérdidas de gas en sistemas de distribución.

Fugas Grado 1.

Fugas Grado 2

Fugas Grado 3

3.3.3.6. Verificación de reparaciones.

3.3.3.7. Mantenimiento de registros.

3.3.3.8. Calificación del personal.

3.3.3.9. Informes de fuentes externas.

3.3.3.10. Interferencias con otras instalaciones.

EMTAGAS alega haber aplicado el punto 3.3.3.10, es decir el último de los 10 pasos establecidos como Métodos para el reconocimiento de pérdidas para su detección, que textualmente se cita a continuación:

3.3.3.10. Interferencias con otras instalaciones.

Cuando se originan indicaciones de pérdida (tales como vapores de nafta, gases de petróleo, gases de desechos cloacales, gas de petróleo, o de los pantanos) desde una fuente o instalación ajena o desde la tubería de un particular, deben tomarse medidas inmediatas donde sea necesario, para proteger la vida, el Medio Ambiente y la propiedad. Las pérdidas potencialmente riesgosas deben ser informadas al operador de la instalación, y cuando sea apropiado, al departamento de policía, el cuartel de bomberos o a otra agencia gubernamental. Cuando la tubería de la empresa está conectada a una instalación ajena (tal como la tubería de un cliente) debe tomarse una medida necesaria (tal como desconectar o cortar el flujo de gas a la instalación) para eliminar el riesgo potencial.

En el hipotético caso de haber sido así, si EMTAGAS hubiere aplicado esta norma el punto 3.3.3.10, entonces se encuentra en otras omisiones, puesto que al detectar pérdidas potencialmente riesgosas OMITIO informar al operador de la instalación, es decir si presumía que la pérdida provenía del sistema sanitario, omitió informar a la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS) y si ameritare la comunicación a la Policía, Bomberos, etc.

EMTAGAS no sólo no acredita tales extremos, sino que aunque así lo hubiere acreditado tampoco le excusan de la obligación de cumplimiento y aplicación que tenía respecto del procedimiento establecido en el punto 3.3.3.1, cuya contravención nos ocupa. Por lo analizado corresponde el rechazo del presente argumento de la recurrente por ser manifiestamente improcedente.

- Respecto a que EMTAGAS, “según determina en el punto 3.3.3.5.3 (...) se actuó como si se tratara de una fuga de grado 1 realizando el Bloqueo del flujo de gas mediante cierre de válvulas u otro medio”.

Página, 8/12

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

3.3.3.5.3. Criterios de acción ante la presencia de pérdidas de gas en sistemas de distribución. Todo operador establecerá procedimiento de trabajo que aseguren el tratamiento de las fugas localizadas y clasificadas de acuerdo a las pautas indicadas a continuación:

Fugas Grado 1.

Deberá realizarse una acción inmediata y continua hasta eliminar la condición de riesgo. El personal a cargo de la clasificación evaluará y determinará la acción inmediata a tomar, pudiendo efectuar alguna o varias de las acciones siguientes:

- Vento de la fuga en condiciones seguras
- Bloqueo del flujo de gas mediante cierre de válvulas u otro medio
- Evacuación de la zona de riesgo
- Aislamiento de la zona de riesgo
- Eliminación de posibles fuentes de ignición
- Acción de emergencia según el plan preestablecido

La acción y fecha de contención deberá ser registradas adecuadamente.

Fugas Grado 2

Las pérdidas clasificadas como grado 2 deberán ser reparadas o eliminadas dentro de los doce meses a partir de la fecha en que fueron detectadas.

Para la programación de las reparaciones deberán establecerse criterios de prioridad en función de las condiciones de riesgo evaluadas durante la clasificación.

Deberá realizarse una reevaluación al menos cada tres meses, hasta su reparación, con el objeto de verificar las condiciones de riesgo. En caso de detectarse modificación en las condiciones de riesgo que aumenten el mismo hasta los niveles de clasificación grado 1, la fuga deberá ser reclasificada y tomar las acciones consecuentes de acuerdo al punto anterior.

Fugas Grado 3

Las pérdidas clasificadas como grado 3 deberán ser sometidas a un proceso de control hasta su eliminación.

Dicho programa debe incluir reevaluaciones al menos cada seis meses, verificando las condiciones de riesgo existentes.

En todos los casos en que se realicen reevaluaciones de pérdidas, estas deberán ser realizadas con los mismos criterios utilizados para la evaluación inicial.

Cabe anotarse que esta norma técnica el punto 3.3.3.5.3. es aplicable en casos de "fugas localizadas y clasificadas", ello implica que ante la certeza de fuga, el operador localiza y clasifica la fuga para luego determinar una medida de trabajo para tratar la fuga hasta su eliminación, es decir que recién entonces podrá ejercer una discrecionalidad de efectuar alguna, combinar algunas o adoptar todas las medidas establecidas, de manera que aseguren el tratamiento de la fuga, hasta la eliminación de la condición de riesgo, en el caso de Fuga Grado 1.

Cursa en el expediente verdad material respecto a que el cierre de válvula fue realizado a pedido del Usuario y no aplicado de oficio por EMTAGAS como medida asumida por el operador, en las siguientes actuaciones propias de la recurrente:

- A fs. 7 el Parte de Reclamos que indica "*El Señor me dijo que se la cierre la válvula principal*",
- A fs. 9 en el Informe GRYBA 001/2012, expresa "*el propietario del bien inmueble solicito el corte del suministro de gas a lo que el técnico procedió al cierre de la válvula principal en fecha 03 de diciembre de 2012 firmando en constancia en el parte de reclamos*",
- A fs. 275 en el Informe Técnico -38/2014, en su cuarta página señala "*b. Realizada una primera inspección en sitio no se pudo detectar si existía fuga de gas, por lo*

Página, 9/12



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

que a solicitud del Usuario se efectúa el corte de suministro de gas natural al domicilio, realizando el cierre de la válvula de corte...”.

En el mismo sentido durante la inspección realizada el 20 de enero de 2014 EMTAGAS informó a la ANH lo siguiente: “*A solicitud de inspección en fecha 03.12.12 el técnico de EMTAGAS informa que la instalación no tiene fuga y que el propietario le solicita que se cierre la válvula principal...”.*

EMTAGAS alega haber procedido al cierre de válvula conforme al punto 3.3.3.5.3. como si se tratase de fuga grado 1, cuando la inspección y cierre de válvula en fecha 03/12/2012 fue a solicitud del usuario y no fue una medida adoptada por el operador, mucho menos por caso de fuga “localizada y clasificada” de acuerdo a dicha norma técnica, lo cual resulta muy llamativo puesto que la empresa había aseverado la inexistencia de fuga, con ello una vez más la recurrente incurre en incongruencia, lo cual no puede más que ser rechazado por este regulador.

3. Respecto a lo alegado por EMTAGAS que “*Asimismo se puede evidenciar que existió manipulación de esta válvula de cierre ya que en la inspección administrativa realizada por la ANH se determinó una variación en la lectura del medidor, con una lectura de 14.335 m3 evidenciando su manipulación”.*

Es preciso tener en cuenta que en todo el expediente existe controversia respecto a supuesta manipulación de válvula, iniciada por EMTAGAS como defensa y contestada por el denunciante. Sin embargo y conforme consta en obrados el expediente el Informe DTJ 0518/2014 de 27 de junio de 2014, cursante de fs. 242 a 245 y el Informe Técnico DTJ 0820/2014 de 28 de octubre de 2014, cursante de fs. 306 a 308 que ha realizado la correspondiente valoración y establece certeza respeto a este punto. Lñó cual reflejaremos en los párrafos siguientes.

En el “Parte de Reclamo” de fecha 03 de diciembre de 2012 se encuentra consignada la escritura “lectura 14298”, luego en la Inspección Administrativa de 20 de enero de 2014 se hace notar que el medidor presente una lectura de 14.335 m3, a partir de entonces EMTAGAS pretende alegar supuesta vulneración de medidor.

El Informe DTJ 0518/2014 de 27 de junio de 2014 complementario al de la Inspección es decir complementario al Informe DTJ 0026/2014, determina que la lectura insertada en el Parte de Reclamos es falsa, puesto que en el “Historial de Facturas Manuales” emitido por EMTAGAS, se reporta lo siguiente:

- octubre de 2012 la lectura 14.298 m3.
- noviembre de 2012 la lectura 14.329 m3.
- diciembre de 2012 la lectura 14.335 m3

Es decir que la lectura insertada en el “Parte de Reclamo” “14298” es una lectura anterior, alrededor de dos meses anteriores al momento de cierre de válvula que se hizo el 03 de diciembre de 2012.

Por lo que se tiene que el consumo de 37 m3 que se habría observado en ocasión de inspección y en el Informe DTJ 0026/2014 no es el correcto, cuando la ANH no contaba con dicho historial, siendo que la información de supuesta lectura de medidor del día de cierre de válvula insertada en el Parte de Reclamos no tiene relación con el “Historial de Facturas Manuales” de EMTAGAS respecto del usuario. En el mismo sentido analizó el Informe DTJ 0820/2014 el cual concluye que EMTAGAS cuenta con un “Parte de reclamos” con valores

Página, 10/12

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

de medición errados. Por todo lo analizado, no es evidente la manipulación de medidor, como infundadamente pretende EMTAGAS, no corresponde tal argumento y amerita su rechazo por carecer de fundamento.

- Respecto a la reparación de consecuencias peticionada por la denunciante.

Al respecto el Reglamento al a Ley 2341 aprobado con D.S. N° 27172, establece:

ARTÍCULO 54.- (DERECHO DE RECLAMACIÓN). I. El usuario tiene el derecho de recibir por parte de la empresa o entidad regulada, a través de su Oficina de Atención al Consumidor – ODECO, la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio. Asimismo puede solicitar la devolución de los importes indebidamente pagados y la reparación o reposición de los equipos dañados, según corresponda.

ARTÍCULO 80.- (RESOLUCIÓN). (...) II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción:

- Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;
- Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio;
- Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal aplicable para el SIRESE, aglutinaba sectores regulados por el especial interés de los servicios públicos que lo conforman, entiéndase por la normativa citada que claramente establece la posibilidad de restituciones de importe indebidamente pagado, tal el caso de facturas por consumos de servicios públicos por ejemplo de agua, teléfono, gas por redes, etc., que el ente regulador de aquel servicio público haya establecido que están indebidamente pagados, condicionado a factores de calidad de servicio o falta de continuidad y regularidad, y en su caso como un adicional la consecuente reparación o devolución de equipos que posiblemente lleguen a dañarse por estas fallas mencionadas. En tal sentido corresponde la interpretación de la previsión de "la reparación de consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio", se circumscribe únicamente al ámbito regulatorio, al servicio público.

Se analiza esta prescripción normativa en el derecho de reclamo de los usuarios y de las infracciones administrativas precisamente para llegar a una cabal concepción del alcance del actuar del ente regulador, hasta donde llega su competencia como regulador ante daños o consecuencias en los servicios públicos.

Realizada la aclaración y diferencia del régimen regulatorio de los servicios públicos de los sectores del SIRESE, en lo que respecta a "daño material en régimen regulatorio", es distinto al "daño material como obligación civil", el cual corresponde a otra legislación, a otra jurisdicción y respecto de la cual este regulador no tiene competencia alguna.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 2917/2014 de 7 de noviembre de 2014, es legítima, se enmarca en la normativa vigente aplicable.

Página, 11/12



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0027/2015

La Paz, 13 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH N° 2917/2014 de 7 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. África Ayo Casas
ABOGADA DE RECLAMOS
DE REVOCATORIA & D.D.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS